



Legenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Cuarta Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (532/2019/4^a-III)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor y nombre de su representante legal.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la magistrada	Dra. Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	23 de junio de 2022 ACT/CT/SO/06/23/06/2022

EXPEDIENTE NÚMERO: **532/2019/4^a-III**

PARTE ACTORA: **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física**

AUTORIDADES DEMANDADAS: **DIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA, ANTICORRUPCIÓN Y FUNCIÓN PÚBLICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Sentencia correspondiente al veintisiete de febrero de dos mil veinte.

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio Contencioso Administrativo **532/2019/4^a-III**; y,

R E S U L T A N D O

1. El C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o**

identificable a una persona física mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal, el cinco de agosto de dos mil diecinueve, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz, de quien demanda: *"LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ADMINISTRATIVO RADICADO CON EL NUMERO 242/2018, DERIVADO DE LAS OBSERVACIONES RELEVANTES 1,2,3,5,6,7,8 Y 9 Y LAS OBSERVACIONES GENERALES 3,6 Y 16 DETERMINADAS EN LA ACTIVIDAD NUMERO 1.3/10.0/2017 DENOMINADA "AUDITORÍA ESPECÍFICA A LA NÓMINA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, EJERCICIOS 2015 Y 2016", DEL ÍNDICE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA, ANTICORRUPCIÓN Y FUNCIÓN PÚBLICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE."*

2. Por auto de seis de agosto del año próximo pasado se tuvo por admitida la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de quince días que marca la ley produjera su contestación, emplazamiento realizado con toda oportunidad.

3. El veinticuatro de septiembre del año próximo pasado se tuvo por contestada la demanda y, seguida la secuela procesal, se señaló fecha para la audiencia del juicio, la cual se llevó a cabo el cinco de febrero del año en curso, con la asistencia de la parte actora a través de su abogado **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, no así la autoridad demandada, ni persona que legalmente la representara a pesar de haber quedado debidamente notificada con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada de las pruebas que así lo ameritaron y se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio, se abrió la fase de alegatos, haciéndose constar que ninguna de las partes formuló los suyos en ninguna de las formas previstas por el artículo 322 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, por lo que precluyó su derecho a hacerlo, y, conforme con lo dispuesto por el diverso numeral 323 del código invocado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver, y,

CONSIDERANDO

I. Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 278, 280 fracción II y 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracción III, 23, 24, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, al

ejercer su función jurisdiccional en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. La personalidad de las partes queda acreditada de la siguiente manera: La parte actora con base en lo dispuesto por los artículos 281 fracción I, 282 y 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y la autoridad demandada conforme a los diversos 2 fracción VI y 281 fracción II, 301 y 302 del citado código.

III. Se tiene como acto impugnado: *“LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ADMINISTRATIVO RADICADO CON EL NUMERO 242/2018, DERIVADO DE LAS OBSERVACIONES RELEVANTES 1,2,3,5,6,7,8 Y 9 Y LAS OBSERVACIONES GENERALES 3,6 Y 16 DETERMINADAS EN LA ACTIVIDAD NUMERO 1.3/10.0/2017 DENOMINADA “AUDITORÍA ESPECÍFICA A LA NÓMINA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, EJERCICIOS 2015 Y 2016”, DEL ÍNDICE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA, ANTICORRUPCIÓN Y FUNCIÓN PÚBLICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.”*; acto cuya existencia se acredita con la copia certificada exhibida por el actor¹, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 66, 67, 68, 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

IV. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto deben analizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las aleguen o

¹ Visible a fojas 195 a 265 de autos.

no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente. - - - - -

Sin embargo, al no haber invocado las autoridades demandadas alguna causal de improcedencia del juicio en términos del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos y esta Sala Unitaria no encuentra alguna que se actualice en la especie, se procede al estudio del fondo del asunto.

V. Esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los presentes autos, ello, a fin de cumplir con la obligación que tiene toda autoridad, de fundar y motivar los actos que emita, como una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Se sustenta lo anterior, con las tesis de jurisprudencias siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que

*el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."*² y,

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

*La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*³

VI. El actor expone en el primero concepto de impugnación que la resolución impugnada no cumple con los elementos de validez previstos en el artículo 7

² Novena Época, Registro 175082, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, en materia común, tesis I.4º. A. J/43. Página 1531.

³ Novena Época, Registro 203143, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, tesis VI.2o. J/43, página 769.

fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, ante el señalamiento de la autoridad demandada de que hay omisión del actor de haberse desempeñado con eficiencia y transparencia, ya que no explica las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta que se le imputa.

Es atendible lo anterior. De la simple lectura de la resolución impugnada emitida el veinte de junio de dos mil diecinueve, dentro del procedimiento administrativo 242/2018, llevado a cabo ante la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado, en contra del actor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** y otros, respecto de las Observaciones Relevantes 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8 y 9 y las Observaciones Generales 3, 6 y 16, determinadas en la Actividad número 1.3/10.0/17 denominada *“Auditoría Específica a la Nómina Estatal de la Secretaría de Educación Ejercicios 2015 y 2016”*, se advierte que en sus resolutivos primero, segundo y tercero, la autoridad demandada determina la existencia de la responsabilidad administrativa a cargo del actor, y otros; una sanción consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público estatal por el término de diez años y una sanción económica, por la cantidad correspondiente de \$885,568,409.00 (ochocientos ochenta y cinco millones, quinientos

sesenta y ocho mil, cuatrocientos nueve pesos 00/100 moneda nacional).⁴

En ese tenor, del análisis que se hace de la resolución impugnada, se advierte que en el Considerando segundo, la autoridad señala que el actor en su desempeño como Jefe del Departamento de Nómina Estatal y encargado de vigilar y coordinar la aplicación de políticas, normas y procedimientos relativos a la emisión de las nóminas para el pago de las remuneraciones del personal del Sistema Estatal de la Secretaría de Educación de Veracruz omitió desempeñarse con eficiencia y transparencia, por no haber solventado las observaciones número: *“Observación Relevante Número dos (2): Personas a las que se les dispersó pago de Nómina Estatal en la quincena 24 del 2016, que no fueron localizadas en plantilla de Personal: ... Observación Relevante Número Nueve (9): Pago de Nómina 2015 y 2016 gasto corriente, a través del pago de Sueldos y Salarios con recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF) a personal del Sistema Estatal ... Observación General número dieciséis (16): Plazas mediante las cuales se generó pago de Nómina a más de una persona en el ejercicio 2016 ...”*⁵

Más adelante, en el Considerando cuarto, la autoridad demandada sustenta que el ente fiscalizador determinó una probable responsabilidad administrativa y probable daño patrimonial atribuible al C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos**

⁴ Ver fojas 136 a 139 de la resolución impugnada.

⁵ Ver fojas 37 y 38 de la resolución impugnada.

Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, quien se desempeñó como Jefe del Departamento de Nómina Estatal, del diez de agosto de dos mil dieciséis al dieciséis de enero de mil diecisiete, por no haber solventado la *“Observación Relevante Número dos (2): Personas a las que se les dispersó pago de Nómina Estatal en la quincena 24 del 2016, que no fueron localizadas en plantilla de Personal”*. Por virtud de que no se advierte evidencia documental que acredite que el hoy actor durante su gestión, en el periodo auditado, haya coordinado y verificado el estricto cumplimiento en el manejo de los recursos por parte de las áreas a su cargo, toda vez que fueron detectadas dos mil quinientas setenta y nueve personas a las que se efectuó la dispersión de pago efectuado en la quincena veinticuatro del año dos mil dieciséis y que no fueron localizados en la correspondiente plantilla de personal, cuyo importe neto dispersado ascendió a un total de \$66,648,194.54 (sesenta y seis millones seiscientos cuarenta y ocho mil ciento noventa y cuatro pesos 54/100 M.N.).”⁶

De lo anterior, se evidencia la ausencia total del precepto o preceptos legales en que la autoridad demandada apoya la determinación de la responsabilidad administrada del actor, pues la cita de la norma es un deber de la autoridad para cumplir con la garantía de fundamentación legal prevista en el artículo 16 constitucional, que no es otra cosa que la

⁶ Ver fojas 90 de la resolución impugnada.

expresión de la norma habilitante que regula al hecho citado por la autoridad, de que no existe medio de prueba alguno que acredite que el actor haya coordinado y verificado el estricto cumplimiento en el manejo de los recursos por parte de las áreas a su cargo, al haberse detectado dos mil quinientas setenta y nueve personas a las que se efectuó la dispersión de pago efectuado en la quincena 24 (veinticuatro), del año dos mil dieciséis y que no fueron localizados en la plantilla de personal.

Lo anterior es así, pues sin soslayar que para la observación en cita, como para *“Observación Relevante Número Nueve (9): Pago de Nómina 2015 y 2016 gasto corriente, a través del pago de Sueldos y Salarios con recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF) a personal del Sistema Estatal”* y *“Observación General 16: Plazas mediante las cuales se generó pago de Nómina a más de una persona en el ejercicio 2016”*, la autoridad sostiene de manera general que la normatividad infringida por el actor, son los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 11, 13, 15 y 16 de las Funciones del Jefe del Departamento de Nóminas del Sistema Estatal, del Manual Específico de Organización de la Dirección de Nóminas, los cuales transcribe.

Sin embargo, no puede considerarse que con ello se satisface el requisito constitucional de fundamentación, ya que no corresponde a los gobernados el relacionar su conducta a las diversas hipótesis legales en que pudiera encuadrar, de las

invocadas como fundamento de la resolución impugnada, pues ello implica averiguar cuál es la disposición concreta aplicable al caso, lo cual es contrario a la finalidad de la referida garantía, dado que es la autoridad la que está constreñida a hacerlo.

Por ende, la manifestación que resalta la autoridad demandada al final del Considerando Cuarto de la resolución, en el sentido de que, de la normatividad citada se colige que entre las funciones intrínsecas del actor *“estaba Vigilar y mantener en estricto seguimiento de las actividades derivadas del proceso de emisión de nóminas ordinarias y adicionales conforme al calendario establecido por la Dirección de Nóminas, para realizar el pago oportuno a los empleados, luego entonces, esta vigilancia debió monitorear el trabajo de la Dirección de Nóminas de la Secretaría de Educación y determinara si su proceder en el pago de la nómina era correcto o no es decir si cumplió con los procesos normativos y para el caso que no hubiese sido así instrumentar los mecanismos necesarios para su corrección, respecto de su atribución de Vigilar que los movimientos de personal enviados por la Dirección de Recursos Humanos, se apliquen en la nómina, conforme a la normatividad vigente y de forma eficaz, para su pago oportuno, obviamente se trasgredió al existir Personas a las que se les dispersó pago de Nómina Estatal de la quincena 24 del 2016, que no fueron localizadas en Plantilla de Personal, Plazas mediante las cuales se generó pago de Nómina a más de una persona en el Ejercicio 2016, ya que no se percató de las mismas...”*⁷

Con lo anterior, no puede considerarse que la resolución impugnada cumple con la motivación requerida, pues la misma se traduce en la expresión

⁷ Ver página 92 y 93 de la resolución impugnada.

de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar; lo cual en la especie no aconteció, ya que ante la falta de fundamentación de la resolución no es posible constatar que las razones de hechos aportadas por la autoridad encuadren en la hipótesis normativa aplicable al caso particular.

A mayor abundamiento, atendiendo a la forma en que motiva la Observación Relevante 2, no se justifica las circunstancias de modo tiempo y lugar que llevaron a la autoridad a concluir que no existe documental alguna que acredite al actor haber coordinado y verificado el estricto cumplimiento en el manejo de los recursos de las áreas a su cargo; como tampoco precisa cómo es que llegó a la conclusión de que fueron detectadas dos mil quinientas setenta y nueve personas a las que se efectuó la dispersión de pago efectuado en la quincena veinticuatro del año dos mil dieciséis, como acertadamente refiere el actor en el tercer concepto de impugnación de su demanda. Mucho menos precisó la autoridad cómo resultó el importe neto dispersado, el cual señala ascendió a un total de \$66,648,194.54 (sesenta y seis millones seiscientos cuarenta y ocho mil ciento noventa y cuatro pesos 54/100 M.N.).

Ahora, no es suficiente el hecho de mencionar las atribuciones o funciones del Jefe del Departamento de Nóminas del Sistema Estatal, contenidas en el Manual

Específico de Organización de la Dirección de Nóminas, si no ajusta las razones expuestas a las hipótesis normativas o cómo es que concluye que el actor fue omiso en cumplir sus funciones de “...Vigilar que los movimientos de personal enviados a la dirección de Recursos Humanos se apliquen a la nómina conforme a la normatividad vigente y de forma eficaz para su pago oportuno...”

En ese contexto, la fundamentación y la motivación deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; correlación existente entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho que supone necesariamente un razonamiento por parte de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados en el acto a los hechos de que se trate.

Al efecto, se cita la tesis de jurisprudencia VI. 2o. J/248, dada por Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**”⁸

Razón por la que no se puede considerar que la “Observación Relevante Número dos (2): Personas a las que se les dispersó pago de Nómina Estatal en la quincena 24 del 2016, que no fueron localizadas en plantilla de Personal” y “Observación General 16:

⁸ Octava Época, registro 216534, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 64, abril de 1993, materia Administrativa, página 43.

Plazas mediante las cuales se generó pago de Nómina a más de una persona en el ejercicio 2016”, se encuentren fundadas y motivadas para considerarlas válidas, por lo que debe declararse su nulidad para los efectos que más adelante se precisarán.

Por otra parte, respecto a la *“Observación Relevante Número Nueve (9): Pago de Nómina 2015 y 2016 gasto corriente, a través del pago de Sueldos y Salarios con recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF) a personal del Sistema Estatal”,* esta Sala Unitaria entra al estudio oficioso de la competencia de autoridad emisora del acto, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

Como lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 10/94, titulada: **“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”**⁹

El artículo 49 fracción III, penúltimo y último párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, expresamente establece que la fiscalización sobre el ejercicio de los recursos de los Fondos Federales corresponde a la Auditoría Superior de la Federación, por ello, cuando la entidad de fiscalización local detecte que los recursos no se han destinado a los fines establecidos deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad federal. Esto, porque las responsabilidades

⁹ Octava Época, Registro número 205463, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, núm. 77, mayo de 1994, materia Común, página 12.

en que incurran los servidores públicos por el manejo o aplicación indebido de tales recursos serán determinadas y sancionadas por las autoridades de la misma naturaleza, en términos de las leyes federales aplicables.

En ese tenor, se tiene que la *Observación Relevante Número Nueve (9), relativa al Pago de Nóminas 2015 y 2016 gasto corriente, a través del pago de Sueldos y Salarios con recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF) a personal del Sistema Estatal*, deriva de recursos federales. Confirma lo anterior lo sostenido por la autoridad referente a esta observación, cuando establece que el actor “*debió tener conocimiento que no se podía pagar la nómina con los recursos del citado Fondo ya que el convenio mediante el cual se otorgan a la entidad federativa lo prohíbe ...*”

De ahí que, derivado de la Actividad 1.3/10.0/17 denominada “*Auditoría Específica a la Nómina Estatal de la Secretaría de Educación, Ejercicios 2015 y 2016*”, el encargado del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Veracruz, al haber detectado que los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF) no se habían destinado a los fines establecidos, por haber sido destinados “*para el pago de Servicios Personales por concepto de Sueldos y Salarios, erogaciones que corresponden a gasto corriente*”, como fue asentado en la resolución

impugnada¹⁰, lo correspondiente era hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior de la Federación en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Situación que en la especie no aconteció, dado que el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado determina la responsabilidad administrativa del C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** respecto de la *Observación Relevante Número Nueve (9): pago de Nóminas 2015 y 2016 gasto corriente, a través del pago de Sueldos y Salarios con recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF) a personal del Sistema Estatal*, en franca trasgresión al artículo 49 invocado; por lo que la determinación de la responsabilidad administrativa está afectada de invalidez por la incompetencia de la autoridad emisora.

Por tanto, lo procedente es que sea declarada la nulidad lisa y llana de esta Observación Relevante Número Nueve (9), al actualizarse lo previsto en el numeral 326 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

En las relatadas condiciones, esta Cuarta Sala declara la **nulidad** de la resolución impugnada,

¹⁰ Ver página 91 de la resolución impugnada.

emitida el veinte de junio de dos mil veinte, dentro del procedimiento disciplinario administrativo 242/2018, en los siguientes términos:

Respecto a la Observación Relevante Número dos (2) y la Observación General dieciséis (16), la nulidad declarada se actualiza por no cumplir con los elementos de validez del acto administrativo, previstos en el artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, de estar fundado y motivado; **para el efecto** de que la autoridad emita una nueva resolución:

1. En la que se abstenga de incluir la Observación Relevante Número Nueve (9).

2. En esa nueva resolución, la autoridad señale con precisión las normas legales aplicables al caso, así como los motivos, razones o circunstancias concretas en que apoya su decisión y éstas la llevan a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos previstos por las normas legales invocadas como fundamento.

Lo que, en su caso, transcenderá en la determinación de la responsabilidad administrativa, la sanción de inhabilitación temporal aplicada y la sanción económica.

Y respecto a la Observación Relevante Número Nueve (9), la declaración de nulidad es **lisa y llana**, dados los motivos expuestos con antelación.

En otro orden de ideas, no ha lugar al estudio de los demás conceptos de impugnación de la demanda, en virtud de que en nada cambiaría lo aquí resuelto, de conformidad con lo previsto por el artículo 325 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325 y 326 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. La parte actora sí probó su acción. La autoridad demandada no justificó la legalidad de la resolución impugnada; en consecuencia:

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, emitida el veinte de junio de dos mil veinte, dentro del procedimiento disciplinario administrativo 242/2018. Respecto a la Observación Relevante Número dos (2) y la Observación General dieciséis (16), la nulidad declarada es **para efectos** de que se emita una nueva resolución, en los términos dados en la última parte del Considerando VI de la presente sentencia.

Y respecto a la Observación Relevante Número Nueve (9), su nulidad es **lisa y llana**, por las

consideraciones expuestas en el Considerando VI de este fallo.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, así como publíquese en el boletín jurisdiccional, acorde a lo previsto en el numeral 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del propio tribunal.

CUARTO. Una vez que cause estado la presente y sea cumplimentada la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los Libros Índice de Gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala Unitaria.

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Luz María Gómez Maya**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe. **FIRMAS Y RUBRICAS.**

La que suscribe maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por medio de la presente hace constar y:

C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas constantes de nueve fojas útiles anverso y reverso, son una reproducción fiel y exacta de su original que obran dentro del juicio contencioso administrativo 532/2019/4^a-III, de este índice.

Lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil veinte. Doy fe.

SECRETARIA DE ACUERDOS

MAESTRA LUZ MARÍA GÓMEZ MAYA

RAZON. En veintisiete de febrero de dos mil veinte se publica la presente sentencia en el boletín jurisdiccional con el número 8. CONSTE.

RAZÓN. El veintisiete de febrero de dos mil veinte se **TURNA** la presente sentencia al área de Actuaría de esta Cuarta Sala para su debida notificación. CONSTE.